

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 366, CGP.)
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2021-00212-02
Juzgado fallador: 3 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.077

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 620 del 06/04/2022 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria

No. 221 del 21/09/2021, proferida por la a-quo y practicada la liquidación de agencias en derecho-por su secretaria- en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS PORVENIR S.A.**, de primera instancia en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 620 del 06/04/2022 resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante La Sentencia No.2132 del 30/11/2021, (Cdn. 2º H.T.S.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria de Primera y Segunda Instancia:

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,

la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2º:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5° del mismo Acuerdo en el numeral 1°, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

*"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 22 de julio de 2021, mi representada fue notificada;
- El 04 de agosto de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 21 de septiembre de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior de Cali, profiere la sentencia;

III.SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en *"justa medida a la labor jurídica"* realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, la revoque, y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho"* y *"12. Los demás que señale la ley..."*, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. *'5. La liquidación de las expensas*

y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes pensionales (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente **PORVENIR S.A.** radica en la tasación de las agencias <\$4.000.000> en derecho de primera instancia fijadas por el a-quo en la sentencia condenatoria No.221 del 21/09/2021 y que fueron aprobadas a través de auto No. 620 del 06/04/2022 –carpeta digital- en la suma de \$4.000.000 y las de segunda instancia fijadas en esta sede en sentencia No. 2132 del 30/11/2021 a cargo de **PORVENIR S.A.** por valor de \$1.000.000, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido o monto. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a

ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por graciosidad del a-quo con interesado>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo <supera los 4.40 smlmv>, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales<aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado , sino que son para que la parte enjuge sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándoselas y cobran a todas las partes>, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, para que sea la suma única

de **\$1.800.000,00**, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho <sin reparo en concreto por la apelante>, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total **\$2.800.000,00** m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** del Auto No. 620 del 06/04/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** se tasan en la suma única de **\$1.800.000,00**; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 es decisión del Superior, por lo que se aprueban las agencias en derecho de primera y segunda instancia en total la suma única de **\$2.800.000,00**, a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte sustantiva demandante actora.

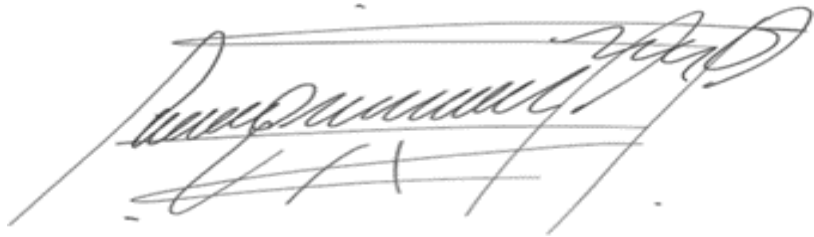
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de la pasiva. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

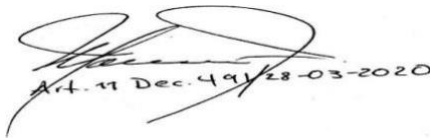
CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 23-09-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



ORDINARIO: YOLANDA MARTINEZ DE GUZMAN C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-003-2018-00502-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 405

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente recibido para tramitar la segunda instancia, se advierte que el DVD correspondiente a la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S. celebrada el 15 de mayo de 2019 (f. 166 y DVD fl. 168), presenta errores en su reproducción que imposibilita su estudio<informa el Abogado asesor, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, le informa que la matriz presenta la misma irregularidad, ver informe>, pues la misma se encuentra incompleta, motivo por el cual, debe devolverse el expediente al Juzgado de origen para que se adopten las medidas del caso- artículos 107 y 126 código General del Proceso. En consecuencia se resuelve

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se haga la reconstrucción pertinente, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> y, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFÍQUESE en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.**CÚMPLASE.**

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

18-2016-00393-01
ALBERTO HINCAPIE ANGEL C:
COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
. Litis: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y
ASESORES EN DERECHO S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO N° 137

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la litis FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2333 proferida el día 29 de abril de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 25 de mayo del presente año, allegado por la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del

Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la litis FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como quiera que en primera instancia se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS, ninguno de los medios exceptivos propuestos por la demanda FIDUPREVISORA y vinculada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la vinculada ASESORES EN DERECHO SAS.

SEGUNDO: DECLARAR que **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.** incumplió su obligación de afiliar y cotizar al sistema general de pensiones por el actor **ALBERTO HINCAPIE ANGEL** por el periodo del **21 de febrero de 1974 al 30 de julio de 1981**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, para que en el término de 2 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a REALIZAR todas las gestiones administrativas tendiente a efectuar la liquidación del cálculo actuarial teniendo en cuenta para ello los salarios devengados por el actor por el periodo **21 de febrero de 1974 al 30 de julio de 1981**, que se encuentran contenidos en el **anexo 1** que hace parte integral de esta providencia, el cual se deberá liquidar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 135 del código Sustantivo del Trabajo, lo anterior como quiera que el salario percibido por el actor en el interregno de tiempo en comento lo fue en moneda extranjera – dólares-, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aunado a que la conversión de dichos salarios debe realizarse teniendo en cuenta el valor de la moneda extranjera al **21 de mayo de 2011**, para hacer la conversión, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que dicho cálculo actuarial debe liquidarse y enviarse a la FIDUPREVISORA dentro del término concedido de dos meses, así como a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS., debiendo decir que la FIDUPREVISORA es vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA.

CUARTO: CONDENAR al FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, para que una vez recibido el cálculo actuarial por COLPENSIONES, remita a la FIDUPREVISORAB como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, los valores a que haya lugar para que esta pueda proceder al pago del mismo, conforme se indicó en el proveído de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, a cancelar a órdenes de COLPENSIONES, el CALCULO ACTUARIAL en favor del señor **ALBERTO HINCAPIE ANGEL** con cedula de ciudadanía 14.982.708, por el periodo de **21 de febrero de 1974 al 30 de julio de 1981**, para lo cual se le concederá el término de dos meses contados a partir de que reciba el cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES.

Se señala que dentro de los dos meses que se concede para efectuar el pago del cálculo referido, debe adelantar los trámites administrativos ante LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, a efectos de que este remita los dineros correspondientes.

SEXTO: una vez cancelado el cálculo actuarial antes referido por parte de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, **COLPENSIONES** debe reconocer y pagar al señor **ALBERTO HINCAPIE ANGEL**, de condiciones civiles ya conocidas, la **PENSIÓN DE VEJEZ**, de manera inmediata, ello a partir del **23 de JUNIO DE 2016**, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el IBL calculado con los salarios devengados en los últimos 10 años o los de toda la vida, tomando como resultado el que le sea más favorable al demandante, y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, todo como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Se indica que los salarios a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez en el caso de liquidar IBL de toda la vida laboral, serán los contenidos en la historia laboral del demandante incluidos los salarios devengados por el actor en el periodo de tiempo laborado en FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. esto es, los comprendidos entre el **21 de febrero de 1974 al 30 de julio de 1981.**

SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor ALBERTO HINCAPIE ANGEL , los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y los que en lo sucesivo se generen hasta la inclusión en nómina de pensionados, intereses que se liquidan a partir **DE LA FECHA EN QUE SE PAGUE A SU FAVOR EL CALCULO ACTUARIAL**, y hasta que se verifique el pago del retroactivo anteriormente referido o la inclusión en nómina.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, tásense y liquidense en su debida oportunidad por la secretaría del Juzgado, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1SMMLV, que deberá pagar cada una en favor del demandante.

NOVENO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES, y la vinculada ASESORES EN DERECHO SAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Si no fuera apelada la presente providencia por las entidades públicas demandadas, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y por secretaria se debe dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 03 de diciembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 215 del 23 de julio de 2019, para que, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por COLPENSIONES de todo lo generado<mesadas e intereses moratorios>con anterioridad al 04 de abril de 2013; en el sentido que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES debe liquidar la pensión de vejez del actor conforme al IBL de los últimos 10 años cotizados, al cual se le debe aplicar tasa de reemplazo del 87%, para establecer el monto de la primera mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2011, debiendo liquidar un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 04 de abril de 2013 a razón de 13 mesadas anuales, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, de igual forma, se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar lo pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en resolución GNR 283520 del 26/09/2016 (GRF-AAT-RP-2016_12096374-

20161012125039CD f. 347) por valor de \$16.199.566<siempre y cuando que haya que se acredite su pago al afiliado>, suma que debe ser descontada del retroactivo pensional, debidamente indexada al momento en que se efectúe el mismo. En lo demás sustancial y apelado por las partes, se CONFIRMA. SIN COSTAS en consulta como tampoco al actor por haber prosperado parcial el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de las apelantes demandadas COLPENSIONES S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (10AlegatosFondoDeCafeteros01820160039301).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como referente la condena en sentencia de primera instancia, en cuanto al cálculo actuarial, que se realiza basado en la liquidación de la página de COLPENSIONES (<https://www.colpensiones.gov.co/empleador/publicaciones/626/calculo-actuarial-empleador-privado/>) y de la conversión de los salarios cotizados en moneda extranjera – dólares, realizando la siguiente operación

Para el día

Sábado 21 de Mayo del 2011

un monto de

\$ 355.70 dólares (USD)

equivalía a

\$ 647,324.20 Pesos Colombianos (COP).

Tasa de cambio:

\$ 1 USD = \$ 1,819.86 COP

DATOS

Sexo Sexo de la persona.	Masculino	Fecha nacimiento Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA.	21/05/1951
		Último salario Salario mensual devengado por el trabajador en el último periodo omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación.	\$ 647.324
Tiempo cotizado (semanas) Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional).			

PERIODOS OMISIÓN

Fecha inicio Fecha inicial del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.	Fecha final Fecha final del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.
Periodo 1	21/02/1974
	30/07/1981

RESULTADO

Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el periodo omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.	\$ 1.758.740	2022/08/31
Valor Proyectado Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.	\$ 792.289.567	Fecha Proyección Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

De esta manera, el valor total del cálculo actuarial que le correspondería asumir a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA sería por el valor de \$792.289.567 Pesos. Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

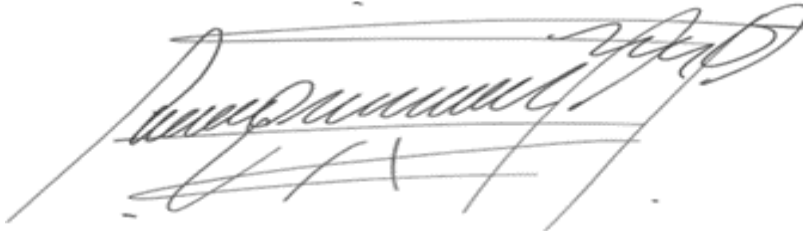
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

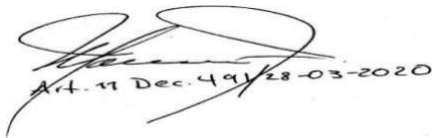
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la litis FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la Sentencia No. 2333 proferida el día 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO**



Ejecutivo- continuo Ordinario: ABSALON MEJIA ESPINAL C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76001-31-05-003-2021-00173-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.077

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.138

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.1100 del 21/05/2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 28/05/2021 (0AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 31/05/2021 (06Recurso), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 1706 del 22/06/2021 y concedida la apelación (09AutoContestadaRecursoExcepcionesSeguirAdelante).

ANTECEDENTES

ABSALON MEJIA ESPINAL presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de la COLPENSIONES, con

la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 93 del 05/03/2020 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali que resolvió:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA, la excepción de **PRESCRIPCION** para todas aquellos valores resultante de reliquidación de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12/12/2016 y como no probadas las demás excepciones que en su defensa presento **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a re liquidar la mesada pensional que devenga **ABSALON MEJIA ESPINAL** debidamente indexados en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagar a **ABSALON MEJIA ESPINAL**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, la suma de **\$8.923.877**, contabilizado desde el 12/12/2016 y hasta el 29/02/2020, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada. La mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$3.034.153, valor que debe continuar cancelándose al demandante a partir del 01 de marzo de 2020. Inclúyase en la nómina de pensionados.

CUARTO: Se autoriza a **COLPENSIONES** a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$450.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de **COLPENSIONES**.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la ACP **COLPENSIONES**

Decisión CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 1491 del 23/11/2020, al resolver:

CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 093 del 05 de marzo de 2020. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, las cuales se fijan en la suma de \$900.000 como agencias en derecho, y se condena en **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, los cuales se fijan en la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho. Líquidense de conformidad con el art. 366 del CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 1100 del 21/05/2021 de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor del señor **ABSALON MEJIA ESPINAL** identificado con cédula de ciudadanía No.16.346.760, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

Reliquidar la mesada pensional que devenga el señor ABSALON MEJIA ESPINAL, debidamente indexadas en los términos indicados en la providencia.

- a. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.923.877.00) moneda corriente**, por concepto de diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación pensional contabilizado desde el 12/12/2016 y hasta el 29/02/2020. La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$3.034.153.00** valor que debe continuar cancelándose al demandante a partir del 01 de marzo del 2020. Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.
- b. **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) moneda corriente** por costas en primera instancia.
- c. **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)** por saldo costas en segunda instancia.
- d. Las costas que generen la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada Legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, conforme lo establecen los artículos 41 del C.P.L. Y S.S. en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de portal de la página web notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Librese el respectivo aviso.

(...).

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación sustentando que:

PRIMERA: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Según la expresa determinación del artículo 307 del CGP que versa *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”* Que va en concordancia con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, que en su Capítulo V Artículo 98 establece: *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”*, fundamentado en que COLPENSIONES ES UNA ENTIDAD PÚBLICA DE ORDEN NACIONAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS y en virtud de esto le es aplicable la norma citada.

De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto seria el 13 de abril de 2021 por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la *“Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*, al respecto la Corte ha expresado que *“La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”*¹

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

(...)

1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión *“la Nación”* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012³, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también

es una interpretación abiertamente inconstitucional. |

(...)

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo a la señora juez las siguientes peticiones:

PRIMERA: Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del

artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones. Y con fundamento a esta interpretación antes señalada se declare la ***carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)***, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y se revoque el auto interlocutorio No 1100 de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo de 2021 emitida por este despacho.

SEGUNDA: Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado *auto*, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a Colpensiones, ruego Sra. Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

CONSIDERACIONES

1.- Es auto apelable *“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.” <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>*, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

FUNDAMENTOS EN II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable *“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.” <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>*, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y ,de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución , esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*.

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso al pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto

de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una reliquidación de pensión, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la reliquidación de la pensión <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral <los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer ningún equilibrismo jurídico para pretender asimilar a ‘nación’ el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155;

especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos

Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **“PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este párrafo.”.

⁴ Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Publica.** La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza publica que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Publica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>”.

públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

Se le precisa al apelante que la aplicación del art.98, Ley 2008 del 27 diciembre de 2019, que cita, es temporal, es para la vigencia de enero-01- a 31-diciembre-2020 y las actuaciones en autos son del 2021.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

No procede el puntos 2 en esta instancia, que van dirigidos al a-quo.

En consecuencia, se confirma el apelado auto interlocutorio el Auto Interlocutorio No.1100 del 21/05/2021 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el apelado el Auto Interlocutorio No.1100 del 21/05/2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante ejecutada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

5 Ley 489 de 1998 “**ARTÍCULO 80.-** Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

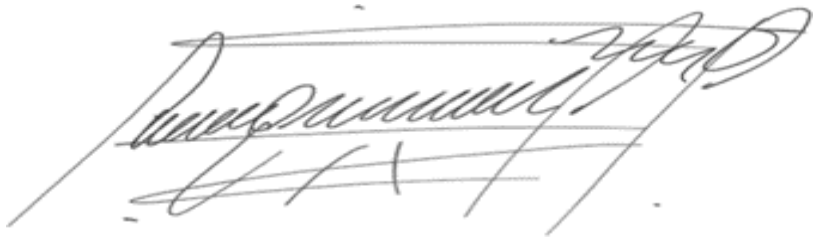
6 Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 87.-** Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

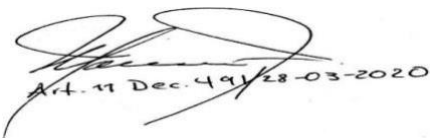
APROBADA SALA DECISORIA 30-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ejecutivo- continuo Ordinario: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76001-31-05-009-2020-00446-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.077

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.139

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.040 del 27 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 30/11/2020 (03AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 02/12/2020 (07MemorialRecursoReposicionSubApelacion), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 051 del 02/12/2020 y concedida la apelación (08AutoDecideRecursoConcede Apelacion).

El expediente fue repartido inicialmente a la Magistrada MARY ELENA SOLARTE MELO el 15/12/2020 (03ActaReparto00920200044601), quien a través de Auto de sustanciación No. 209 del 01/03/2021 remitió a éste despacho por conocimiento previo (08RemiteCtoPrevio00920200044601), asignado el 13/05/2021 (13ActaNovedad00920200044601).

ANTECEDENTES

YOLANDA CHAPARRO DE RIOS presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 156 del 11/06/2014 proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali que resolvió:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **DOLORES LUGO NARVAEZ**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RAUL DE JESUS PUERTA GALEANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.787.190, a partir del 30 de abril de 2010, fecha del deceso de éste.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, en un

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **YOLANDA CHAPARRO DE RIOS**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RAUL DE JESUS PUERTA GALEANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.787.190, a partir del 30 de abril de 2010, fecha del fallecimiento de éste.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **DOLORES LUGO NARVAEZ**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RAUL DE JESUS PUERTA GALEANO, la pensión de sobrevivientes, en un valor de **\$20.303.225,27**, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas en la proporción que le corresponde, a partir del 30 de abril de 2010, liquidadas hasta el 30 de junio de 2010, más las **adicionales de junio y diciembre**.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **YOLANDA CHAPARRO DE RIOS**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente del causante RAUL DE JESUS PUERTA GALEANO, la pensión de sobrevivientes, en un valor de **\$12.857.824,96**, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas en la proporción que le corresponde, a partir del 30 de abril de 2010, liquidadas hasta el 30 de junio de 2010, más las **adicionales de junio y diciembre**.

condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **DOLORES LUGO** un porcentaje del **61.22%**, como mesada pensional, a partir del mes de julio de 2014, que corresponde a la suma de \$315.334,50, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **YOLANDA CHAPARRO** un porcentaje del **38.77%**, como mesada pensional, a partir del mes de julio de 2014, que corresponde a la suma de \$55.037.497,62, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de las señoras **DOLORES LUGO NARVAEZ** y **YOLANDA CHAPARRO DE RIOS**, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 del Decreto 100 de 1993, en la proporción que corresponde a cada una de ellas, a partir del vencimiento del término otorgado a la demandante en el numeral 3° de la parte resolutive de esta sentencia, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, las cuales corresponden a cada una de ellas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Decisión modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 1256 del 06/02/2020, al resolver:

PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR por actualización los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la consultada sentencia condenatoria No. 156 del 11 de junio de 2014, en el sentido que:

A) Para la señora **DOLORES LUGO NARVÁEZ** le asiste derecho a partir del 30 de abril de 2010 al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez que venía percibiendo el causante **RAÚL DE JESÚS PUERTA GALEANO** en un 61,23% de la pensión mínima, teniendo como primera proporción de mesada pensional a 30 de abril de 2010 la suma de **\$315.334,50**, y el retroactivo desde dicha fecha al 31 de enero de 2020 es la suma de **\$55.037.497,62**, del que se autorizan los descuentos para salud; a partir del 01 de febrero de 2020 su porción de mesada -siempre equivalente al **61,23%** de la mesada mínima- es la suma de **\$55.037.497,62**.

\$37.478,78, con derecho a acrecer cuando la otra beneficiaria falte, y sin perjuicio de los aumentos de futuro de ley;

B) Para la señora **YOLANDA CHAPARRO DE RÍOS** le asiste derecho a partir del 30 de abril de 2010 al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez que venía percibiendo el causante **RAÚL DE JESÚS PUERTA GALEANO** en un 38,77% de la pensión mínima, teniendo como primera proporción de mesada pensional a 30 de abril de 2010 la suma de \$199.665,50, y el retroactivo desde dicha fecha al 31 de enero de 2020 es la suma de \$34.857.463,98, del que se autorizan los descuentos para salud; a partir del 01 de febrero de 2020 su porción de mesada –siempre equivalente al 38,77% de la mesada mínima– es la suma de \$340.412,00, con derecho a acrecer cuando la otra beneficiaria falte, y sin perjuicio de los aumentos de futuro de ley;– Entendiendo que para ambas beneficiarias la prestación es vitaliciamente.

SEGUNDO.- CONFIRMASE en lo demás la consultada sentencia condenatoria. **SIN COSTAS** en consulta.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 040 del 27/11/2020 de la siguiente manera:

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **YOLANDA CHAPARRO DE RÍOS**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$34.857.463, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 38.77% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 30 de abril de 2010, hasta el 31

de enero de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de marzo de 2020, fecha del vencimiento del termino otorgado en el numeral 3° de la sentencia base de recaudo ejecutivo, a la tasa máxima vigente al momento en que se haga efectivo el pago de dicho retroactivo.

e) \$2.149.000, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios respecto de la ejecutante YOLANDA CHAPARRO DE RIOS, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación sustentando que:

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la “Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, al respecto la Corte ha expresado que “La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de

constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

(...)

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el **14 de Julio de 2020**, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el **14 de Mayo de 2021**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Señor Juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 27 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que se exponen en la parte considerativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable *“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.” <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>*, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y ,de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución , esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*.

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso al pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una pensión de sobrevivientes, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la pensión de invalidez <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer ningún equilibristo jurídico para pretender asimilar a 'nación' el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo [155](#) de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo [01](#) de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. [155](#); Decreto 4121 de 2011; Art. [2o.](#);Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. [7o.](#) Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. [6o.](#) Num. 1º; Resolución COLPENSIONES [111](#) de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **“PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto [4121](#) de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”.

⁴ Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Publica.** La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza publica que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Publica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>”.

asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

En consecuencia, se confirma el apelado auto interlocutorio No. 040 del 27/11/2020 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el apelado auto interlocutorio No. 040 del 27/11/2020 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

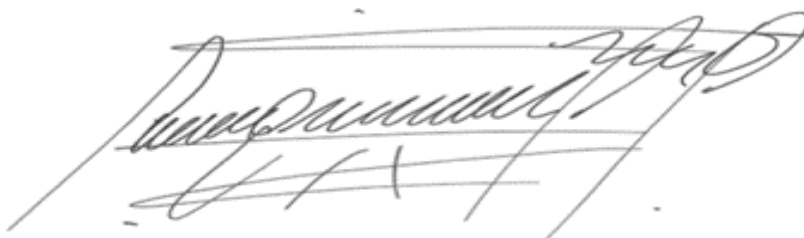
APROBADA SALA DECISORIA 30-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

5 Ley 489 de 1998 “**ARTÍCULO 80.-** Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

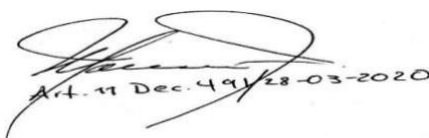
6 Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 87.-** Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is visible.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ejecutivo- continua Ordinario: DAVID ANTONIO BETANCOURT C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76001-31-05-015-2020-00028-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.077

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.140

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 234 del 10/02/2020 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 11/02/2020 (01ComponenteDigitalizado), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 19/02/2020 (01ComponenteDigitalizado), rechazado el primero por extemporáneo y concede la apelación a través de auto 0696 del 20/04/2022 (f.69), cabe anotar que obra informe secretarial de ese despacho, en el que indica:

La suscrita Secretaria, del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, hace constar que el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), no corrieron término debido al cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

ANTECEDENTES

DAVID ANTONIO BETANCOURT presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al señor juez se sirva librar mandamiento de pago a favor del señor DAVID ANTONIO BETANCOURT y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. *"... La pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de Julio de 2014."*
2. El retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2018 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISES PESOS (\$34.860.516), debidamente indexados a la fecha en la que se efectúe el pago.
3. Costas reconocidas y ordenadas mediante sentencia No. 235 del 02 de agosto de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que ascienden a un total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M/cte.)
4. Que oportunamente se sirva condenar, dentro del proceso ejecutivo en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 234 del 10/02/2020 de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DAVID ANTONIO BETANCOURT, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.509.815, por concepto de pensión de vejez, con una mesada inicial de \$616.000,00 para el año 2014, a razón de trece mensualidades por año, debidamente indexado al momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional, causado a partir del 15 de julio de 2014.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 15 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2018, por valor de \$34.860.516,00, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado al momento efectivo del pago.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DAVID ANTONIO BETANCOURT, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.509.815, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de DAVID ANTONIO BETANCOURT, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.509.815, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

(...).

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación sustentando que:

1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.
2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)**, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora.
4. Igualmente solicito al señor Juez de manera respetuosa **Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto,** por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha

hecho en tantos otros casos, decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a Colpensiones, ruego sr Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria correspondiente.

5. Ahora bien, no se puede desconocer que en el mandamiento de pago librado por este despacho, se vislumbra un yerro cometido, toda vez que, en la parte resolutive en el numeral uno, especifican que el concepto a pagar es por una "**pensión de vejez**", siendo el objeto del presente litigio una **PENSION DE INVALIDEZ**.

FUNDAMENTOS EN II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable *"8. El que decida sobre el mandamiento de pago."* <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de 'nación', para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso al pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto

de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una pensión de invalidez, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la pensión de invalidez <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer ningún equilibristo jurídico para pretender asimilar a ‘nación’ el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155;

especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos

Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **“PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este párrafo.”.

⁴ Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>”.

públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

No proceden los puntos 3 y 4, que van dirigidos al a-quo.

En consecuencia, se confirma el apelado auto interlocutorio No. 234 del 10/02/2020 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decision Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el apelado auto interlocutorio 234 del 10/02/2020 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

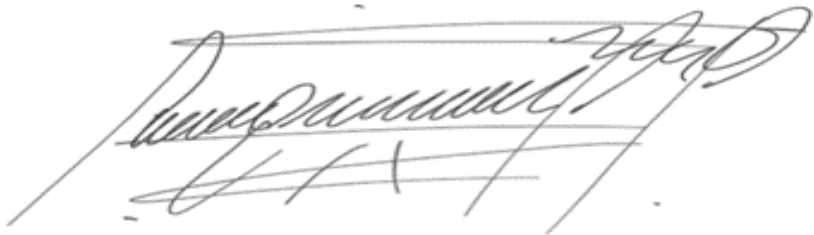
APROBADA SALA DECISORIA 30-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

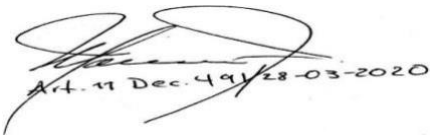
5 Ley 489 de 1998 “**ARTÍCULO 80.-** Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 87.-** Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE